



COMUNICACIÓN "A" 3925

15/04/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 396  
OPRAC 1 - 556  
REMON 1 - 777

Capitales mínimos de las entidades financieras,  
Efectivo mínimo y Aplicación mínima de recur-  
sos provenientes de obligaciones a la vista y a  
plazo en pesos. Actualización

---

Nos dirigimos a Uds. a fin de incorporar en las normas de referencia las disposiciones de las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 3911 y 3917.

Asimismo, se precisa que la totalidad de los depósitos comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" quedan sujetos a las exigencias contempladas en el punto 1.3.8. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos".

Por otra parte, se aclara que la tenencia de Letras del Banco Central de la República Argentina "LEBAC" se encuentra sujeta al ponderador de riesgo del 0% -punto 2.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"- y se actualiza el punto 3.1.1.1. de esa sección.

En consecuencia, les acompañamos las hojas que corresponde agregar y/o reemplazar en los citados ordenamientos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MÍNIMO”
----------	--

-Índice-

- Sección 1. Exigencia.
- 1.1. Obligaciones comprendidas.
  - 1.2. Base de aplicación.
  - 1.3. Efectivo mínimo.
  - 1.4. Plazo residual.
  - 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
  - 1.6. Traslados.
  - 1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.
  - 1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.
- Sección 2. Integración.
- 2.1. Conceptos admitidos.
  - 2.2. Cómputo.
  - 2.3. Integración mínima diaria.
- Sección 3. Incumplimientos.
- 3.1. Cargo.
  - 3.2. Programas de encuadramiento.
  - 3.3. Planes de regularización y saneamiento.
- Sección 4. Base de observancia de las normas.
- 4.1. Base individual.
- Sección 5. Responsables y sanciones.
- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
  - 5.2. Responsabilidades.
  - 5.3. Sanciones.
- Sección 6. Disposiciones transitorias.
- 6.1. Importe deducible de la exigencia.
  - 6.2. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.
  - 6.3. Posición bimestral.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

### 1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos, 1.3.11. y 1.3.13., según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	11
	ii) De 30 a 59 días.	8
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN "A" 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-

1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	11
	ii) De 30 a 59 días.	8
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.14.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.15.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.4.	Plazo residual.	
1.4.1.	Determinación.	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

#### 6.1. Importe deducible de la exigencia.

Se admitirá la deducción de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, en las proporciones que más abajo se indican para los períodos señalados, aplicables sobre la deficiencia teórica de integración o el aumento en la deficiencia, según corresponda, que surgiera al efectuar el recálculo de la posición de noviembre de 2002 con las tasas vigentes para el período diciembre-enero.

Posición	%
Diciembre de 2002/enero de 2003	80
Febrero de 2003	60
Marzo de 2003	30
Desde abril de 2003	0

#### 6.2. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigencia 1.4.02).

#### 6.3. Posición bimestral.

Para el período abril/mayo de 2003 la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Sin perjuicio de ello, a los fines de determinar las exigencias en abril y en mayo de 2003 sobre los depósitos a plazo fijo, según lo establecido en el punto 1.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", se considerarán las estructuras de plazos residuales de marzo y abril de 2003, respectivamente.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498 y 3905
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597 y "A" 3917.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597 y "A" 3917.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824 y "A" 3917.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597 y "A" 3917.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597 y "A" 3917.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, 3549, 3732, 3824, 3905, 3917 y 3925.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597 y 3732.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905 y "A" 3917.
	1.3.11.		"A" 3527			3.		
	1.3.12.		"A" 3549			1.		
	1.3.13.		"A" 3549			1.		
	1.3.14.		"A" 3566			5.		
	1.3.15.		"A" 3583			3.		
	1.4.		"A" 3905			3.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.			
1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.			
1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.	
1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.			
1.8.		"A" 3597			1.		Según Com. "A" 3660.	

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498, "A" 3549, "A" 3597, "A" 3732 y 3824.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498, "A" 3549 y 3905.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2		"A" 3905			5.		
	5.3		"A" 3905			5.		
6.	6.1.		"A" 3824					
	6.2.		"A" 3824					
	6.3.		"A" 3917			1.		



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
----------	---

-Índice-

Sección 1. Alcance.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Exigencias.
- 1.4. Plazo residual.

Sección 2. Aplicación.

- 2.1. Destinos.

Sección 3. Defectos de aplicación.

- 3.1. Determinación.

Sección 4. Disposiciones transitorias.

- 4.1. Cómputo de los "Bonos del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002".
- 4.2. Posición bimestral.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------





B.C.R.A.	APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

- 1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.
- 1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.
- 1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.
- 1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas) y, en el caso de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" el importe devengado por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia".

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	17
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	17
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	17

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	17
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	17
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:  i) Hasta 89 días. ii) Más de 89 días.  Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-.	11 0
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.11.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).  a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:  i) Hasta 89 días. ii) Más de 89 días.  b) Demás.	11 0 0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0

#### 1.4 Plazo residual.

El cómputo de los plazos residuales de las obligaciones comprendidas se efectuará conforme a lo establecido en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

4.1. Cómputo de los “Bonos del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002”.

A partir de agosto de 2002, se admitirá deducir de la exigencia que se determine por los conceptos comprendidos en el punto 1.3. de la Sección 1., el importe de los “Bonos del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002” computado para el cumplimiento de la aplicación mínima correspondiente al promedio de junio de 2002, sin exceder la exigencia resultante.

Se permitirá esa deducción por doce meses consecutivos, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- en los primeros seis meses se podrá considerar el 100% del citado importe.
- en cada uno de los siguientes cinco meses se disminuirá a razón de un 15% de dicho importe, en forma acumulativa.
- en el último mes la deducción será equivalente al 25% del importe original.

4.2. Posición bimestral.

Para el período abril/mayo de 2003 la exigencia y la integración se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del punto 6.3. de la Sección 6. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN MÍNIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3598	único	1.	1.1.		Según Com. “A” 3660, 3732 y 3824.
	1.1.2.		“A” 3598	único	1.	1.1.		
	1.1.3.		“A” 3598	único	1.	1.1.		Según Com. “A” 3905.
	1.2.		“A” 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.2.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.3.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3824 y “A” 3917.
	1.3.4.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.5.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3917.
	1.3.6.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.7.		“A” 3598	único	1.	1.3.		
	1.3.8.		“A” 3732			5.		Según Com. “A” 3824, 3905, “A” 3917 y “A” 3925.
	1.3.9.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3732.
	1.3.10.		“A” 3598	único	1.	1.3.		Según Com. “A” 3824.
	1.3.11.		“A” 3824					Según Com. “A” 3905 y “A” 3917.
1.3.12.		“A” 3824						
1.4.		“A” 3905						
2.	2.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		“A” 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3660					Según Com. “A” 3732, “A” 3824 y “A” 3883.
3.	3.1.	“A” 3598	único	3.	3.1.			
4.	4.1.		“A” 3674					Según Com. “A” 3698, 3732, “A” 3824 y “A” 3883.
	4.2.		“A” 3917			2.		



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

1.4.2.	Deberán ser amonedados o conformar barras de “buena entrega”, contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras y ex ensayadoras y fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.	
1.5.	Otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país y en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.	20
2.	Títulos públicos.	
2.1.	Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y Letras del Banco Central de la República Argentina “LE-BAC”.	0
2.2.	Otros del país.	
2.2.1.	De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100
2.2.2.	De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa.	50
2.3.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior.	20
3.	Préstamos.	
3.1.	Al sector privado no financiero.	
3.1.1.	Con garantías preferidas.	
3.1.1.1.	En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros) y oro.	0

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.3.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

#### 3.4. Cómputo de los activos.

##### 3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).

##### 3.4.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

#### 3.5. Ponderadores de riesgo.

##### 3.5.1. Valores.

Se aplicarán los establecidos en la correspondiente tabla.

##### 3.5.2. Criterios para la aplicación.

3.5.2.1. En caso de que una misma operación presente atributos sujetos a distintos ponderadores de riesgo, el activo se ponderará por el menor de ellos.

3.5.2.2. En caso de que las responsabilidades eventuales comprendidas cuenten con contragarantías, en reemplazo de los valores de ponderación establecidos para aquéllas, se utilizarán los fijados para los préstamos con garantías preferidas cuando éstos, según la garantía recibida, sean inferiores.

3.5.2.3. Cuando el valor de mercado de las garantías y contragarantías recibidas no cubra el importe de la asistencia otorgada, el defecto de cobertura se ponderará al 100%.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 3925	Vigencia: 01/04/2003	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. "A" 3040.
3.	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.
3.	3.3.2.		"A" 2287		5.		
3.	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
3.	3.4.1.		"A" 2768		2.		Modificado por la Com. "A" 2948 y "A" 3911.
3.	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º	
3.	3.5.1.		"A" 2136		1.1.		
3.	3.5.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g).
3.	3.5.2.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.
3.	3.5.2.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, b).
3.	3.5.2.4.	1º	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, c).
3.	3.5.2.4.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.5.2.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, i).
3.	3.5.2.6.		"A" 2249				
3.	3.5.2.7.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, k).
3.	3.6.1.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 3040 y "A" 3307.
3.	3.6.2.1.		"A" 1874			ante-pe-núltimo	Según Com. "A" 3133.
3.	3.6.2.2.		"A" 2417			ante-pe-	
3.	3.6.2.3.		"A" 1992			penúl-timo	
3.	3.6.2.4.		"B" 5653				
3.	3.6.2.5.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 3040 y "A" 3307.
3.	3.6.2.6.	1º	"A" 2145			ante-pe-núltimo	Según Com. "A" 3307.
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				



B.C.R.A.		CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS					
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2º	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2º párrafo).
3.	3.6.2.9.						Según Com. "A" 3307. Incorpora aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Punto 1.1. modif. por Com. "A" 3274 y "A" 3558.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepe- número	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872, 3039, 3274 y 3925. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y "A" 3925.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, "A" 2939 y "A" 3314.
4.	3.1.1.7.	iii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y "A" 3314.
4.	3.1.1.7.	iv)	"A" 2939		1.		Según Com. "A" 3314.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 3314				
4.	3.1.1.8.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3314.
4.	3.1.1.9. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3141 y "A" 3314.
4.	3.1.1.13.		"A" 3314				
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133. Los puntos 3.2.2. a 3.2.5. incluyen aclaraciones interpretativas.